

## **CARACTERIZACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES CONTEMPLADAS EN LA LEY DE TIERRAS Y DESARROLLO AGRARIO Y EN LA LEY PENAL DEL AMBIENTE.**

CHARACTERIZATION OF THE PRECAUTIONARY MEASURES REFERRED TO IN THE LAW OF LAND AND AGRARIAN DEVELOPMENT AND IN THE CRIMINAL LAW OF THE ENVIRONMENT.

Castro, Rafael  
Universidad José Antonio Páez, San Diego, Venezuela  
[castroaisse@hotmail.com](mailto:castroaisse@hotmail.com)

### **RESUMEN**

El presente estudio, se enfocó en la caracterización de las medidas cautelares asegurativas por el mantenimiento de la seguridad agroalimentaria de la Nación y de la biodiversidad y protección ambiental contenidas en el artículo 196 Ley de Tierras y Desarrollo Agrario y las medidas autónomas contenidas en el 243 de la misma ley, por conflicto de confusión entre ambas normas. Igualmente se analiza el principio precautorio o indubio pro natura, haciéndose una caracterización las medidas precautelativas contenidas en el artículo 08 y las de aseguramiento de los resultados de las sentencias plasmadas en el artículo 26 de la Ley Penal del Ambiente. El mismo fue abordado a través de las diversas posiciones doctrinales en materia agraria y ambiental, así como las fuentes legales que sobre el tema rige en Venezuela. Los resultados revelan que las medidas asegurativas del artículo 196, son de acción oficiosa del juez, que en principio no dependen de una pretensión principal, tal como lo requieren las medidas innominadas contempladas en el artículo 243 de la misma ley. Se aclara que las medidas precautelativas contenidas en los artículos 08 de la Ley Penal del Ambiente podrían ser adoptadas oficiosamente o a solicitud del Ministerio Público, a fines de eliminar, interrumpir la producción de daños al medio ambiente, a diferencia de las medidas para el aseguramiento de los resultados de las sentencias contenidas en el artículo 26 de la misma ley, que se dictan para esquivar el riesgo que la sentencia quede ilusoria.

**Palabras clave:** Medidas Cautelares Innominadas, Ambiente, Agrario.

### **ABSTRACT**

This study focused on the characterization of asegurativas precautionary measures by maintaining the food security of the nation and biodiversity and environmental protection contained in Article 196 Law on Land and Agricultural Development and the autonomous measures contained in the 243 of the same law, conflict of confusion between the two standards. Likewise, the precautionary principle or indubio pro natura analyzed, becoming a characterization the precautionary measures contained in Article 08 and the assurance of the results of judgments embodied in Article 26 of the Criminal Law of the Environment. The same was addressed through the various doctrinal positions in agricultural and environmental issues as well as legal sources on the

subject in force in Venezuela. The results reveal that the *asegurativas* measures Article 196 are informal action of the judge, which in principle does not depend on a main claim, as required by the *innominate* measures referred to in Article 243 of the same law. It is clarified that the precautionary measures contained in Articles 08 Environmental Criminal Law could be adopted informally or at the request of the Public Ministry, in order to eliminate, stop production of environmental damage, unlike the measures for securing the results of judgments contained in Article 26 of the same law, taught to avoid the risk that the sentence is illusory.

**Keyword:** *innominate* Precautionary Measures, Environment, Agricultural.

## INTRODUCCIÓN

La seguridad alimentaria de la población, es entendida en el artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela como la disponibilidad suficiente y estable de alimentos en el ámbito nacional y el acceso oportuno y permanente a estos, por parte del público consumidor. La seguridad alimentaria deberá alcanzarse según lo establece la Constitución (1999), desarrollando y privilegiando la producción agraria interna entendiéndose como tal, la proveniente de las actividades agrícolas, pecuarias, forestales, pesqueras y acuícola. En efecto, la actividad agraria es la que está más vinculada con el disfrute de los recursos naturales, la agricultura posee una relación intrínseca con la conservación de los recursos y el productor agrario se convierte en el más importante guardián del medio ambiente.

De la misma forma, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece en el Artículo 127 como deber del Estado la protección al ambiente, la diversidad biológica y otros; esta obligación fundamental del Estado deberá ser llevada a cabo no sólo como un imperativo esencial de éste, sino que necesariamente está orientada a involucrar activamente la participación de la sociedad, a fin de garantizar que el colectivo se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, y que todos los componentes del ambiente, como los son: el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidas por la ley.

En este orden de ideas, basta que se cometa cualquier acción u omisión que lesione o ponga en peligro el ambiente como bien jurídico protegido, para que el Estado actúe y garantice a través de la ley, la protección preventiva y/o anticipada que tienda a eliminar el peligro e interrumpir la producción del daño al ambiente, o para evitar las consecuencias degradantes que tal hecho ocasiona al medio ambiente y que por ende afecte a la seguridad agroalimentaria de la nación. Tales son los casos, en el Derecho Agrario como materia especial por excelencia, y en el Derecho Ambiental, donde ambas ramas del derecho se conjugan en el artículo 305 de la Constitución Bolivariana de la República de Venezuela (1999), como una visión alterna a la propuesta de la Cumbre de Johannesburgo (2002) y la Cumbre de Río (1992) respectivamente; fundamentados en dos grandes principios ambientales, como lo son: la prevención y la precaución. La propia Ley Orgánica del Ambiente, establece en su artículo 131 que *“La determinación de la responsabilidad penal en los delitos ambientales es objetiva, para*

*lo cual solo basta la comprobación de la violación, no siendo necesario demostrar la culpabilidad”.*

En tal sentido, son las medidas cautelares un mecanismo procesal que prevé el Ordenamiento Jurídico Venezolano, como un mecanismo de tutela judicial anticipada para la protección de la seguridad agroalimentaria y el medio ambiente, pues se considera que las alteraciones que pudieran ocasionarse a través de la actividad humana respecto de estos casos, podrían causar daños de difícil o imposible reparación y normalmente verse agravados por la duración de los procesos administrativos judiciales.

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Es el caso, según datos suministrados por el Juzgado Primero de Primera Instancia Agraria del Estado Carabobo, desde el mes de octubre del 2015 al mes de febrero del 2016, ingresaron siete (6) solicitudes de medidas cautelares, de las cuales cinco (5) requirieron de despacho saneador, a los fines que las partes accionantes corrijan en base a cuál norma va a basar el fundamento legal de la acción. Situación que se presenta por error de precisión de la solicitud de la medida, dada la confusión entre los artículos 196 y el 243 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, donde el recurrente redacta el escrito de solicitud de la medida asegurativa por el mantenimiento de la seguridad agroalimentaria de la nación y el aseguramiento de la biodiversidad y la protección ambiental, concatenado con las medidas cautelares contempladas el artículo 243; o redacta la solicitud de una medida cautelar innominada contemplada en el artículo 243 concatenada con el artículo 196 de las medidas asegurativas, cuando ambas medidas son distintas y no pueden ser solicitadas a la misma vez.

En este sentido, la investigación se propone como objetivo la caracterización de las medidas asegurativas contenidas en el artículo 196 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario y de las medidas cautelares innominadas contenidas en el 243 *eiusdem*. Igualmente se analiza el principio precautorio o indubio pro natura, el cual, promueve un criterio preventivo cuando existan condiciones que amenacen o causen la pérdida de los recursos naturales y bienes naturales, haciéndose una caracterización las medidas precautelativas contenidas en el artículo 08 y de las medidas de aseguramiento de los resultados de las sentencias plasmadas en el artículo 26 de la Ley Penal del Ambiente.

## **JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO**

La investigación tiene relevancia dentro del derecho especial que vela por el mantenimiento y el aseguramiento de la seguridad agroalimentaria de la nación, el aseguramiento de la biodiversidad y la protección ambiental, constituyendo un aporte para todas aquellas personas que participan en el complejo proceso de solicitar y dar justicia dado que se concreta en un mismo texto, el análisis que abarca el estudio del régimen cautelar del sistema procesal en Venezuela, criterios doctrinarios, tratamiento

jurisprudencial de los tribunales de instancia y casación sobre el poder cautelar especial en las materias agrarias y ambiental.

## **BASES TEÓRICAS**

### **Caracterización de las medidas cautelares innominadas y asegurativas contempladas en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.**

Las medidas cautelares nominadas en materia agraria de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 243y 244 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, solo serán decretadas por el juez o jueza, cuando exista riesgo manifiesto de que quede ilusoria, la ejecución del fallo y siempre que se acompañe un medio de prueba que constituya presunción grave de esta circunstancia y del derecho que se reclama. Por otra parte, se ha determinado que las medidas cautelares innominadas como aquellas providencias que el juez considere adecuado dictar, cuando hubiere fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación, al derecho de la otra; constituyen un instrumento procesal a través del cual el órgano jurisdiccional adopta las medidas cautelares que en su criterio resultan necesarias y pertinentes para garantizar la efectividad de la sentencia definitiva y se diferencian de las medidas nominadas, en relación, con la oportunidad de formular su solicitud y la de su otorgamiento, y en su contenido.

Las medidas cautelares innominadas se fundamentan en el Parágrafo Primero del artículo 588 del Código de Procedimiento Civil, el cual señala que el Tribunal podrá acordar las providencias cautelares que considere adecuadas, cuando hubiere fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de otra. En estos casos para evitar el daño, el tribunal podrá autorizar o prohibir la ejecución de determinados actos, y adoptar las providencias que tengan por objeto hacer cesar la continuidad de la lesión. Ahora bien, ese fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación, se conoce como el *periculum in damni*, y éste se constituye en el fundamento de la medida cautelar innominada para que el tribunal pueda actuar, autorizando o prohibiendo la ejecución de determinados actos y adoptar las providencias necesarias para evitar las lesiones que una de las partes pueda ocasionar a la otra.

En efecto, en el caso de las medidas cautelares innominadas, el “*periculum in mora*”, es sustituido completamente por “*periculum in damni*”, entendiéndose por éste requisito, el fundado temor de que una de las partes, pueda causar lesiones graves o de difícil reparación a la otra, constituyendo el fundamento de la medida cautelar innominada para que el tribunal pueda actuar, autorizando o prohibiendo la ejecución de determinados actos y adoptando las providencias necesarias para evitar las lesiones que una de las partes, pueda ocasionar a la otra.

Algo semejante ocurre en materia agraria, con las medidas autónomas o de protección en materia agraria que de acuerdo a lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, tienen como objeto asegurar la no interrupción de la

producción agraria y la preservación de los recursos naturales renovables, haciendo cesar, cualquier amenaza de paralización, ruina, desmejoramiento o destrucción y que son vinculantes, para todas las autoridades públicas, en acatamiento del principio constitucional de seguridad y soberanía nacional. En el mismo orden de ideas, del citado artículo 196 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario se desprende obligación que tiene el juez o jueza agrario de dictar exista o no juicio, las medidas oficiosas necesarias para proteger o mantener las condiciones que garanticen el cumplimiento del derecho fundamental a la alimentación, el derecho socialista de los campesinos a que la tierra es de quien la trabaja y el derecho a un ambiente sano y a la protección de la biodiversidad.

En relación a las medidas de protección a la seguridad agroalimentaria de la Nación y el aseguramiento de la biodiversidad y protección ambiental y el Máximo Tribunal de Justicia a través de la Sala Constitucional en sentencia No. 368 del 29 de marzo de 2012, en el expediente. No. 11-513, ha señalado lo siguiente:

(Sic) Al respecto, el artículo 196 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, indudablemente vino a recoger la visión axiológica de la función jurisdiccional, que se compadece con el carácter subjetivo de los procedimientos agrarios y con el derecho a la tutela judicial efectiva, contexto en el cual toda medida adoptada por el juez agrario, se desarrolla conforme a la celeridad e inmediatez necesarias para salvaguardar una eventual transgresión a los principios de la seguridad agroalimentaria, siguiendo a tal efecto, el procedimiento pautado en los artículos 602 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; ello ante la ausencia de un ente indicado expresamente por la Ley.

En tal sentido, la exposición de motivos del Decreto con fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, dispone en cuanto al procedimiento agrario, que el mismo se informa de los valores contenidos en el artículo 257 de la Constitución, relativos a la simplicidad, oralidad, celeridad, uniformidad y eficacia, procurando un procedimiento sencillo que desarrolle el principio de celeridad y economía procesal. Tal como se estableció supra, cuando se está ante una medida preventiva conducente a la salvaguarda de la continuidad de la producción agraria y la preservación de los recursos naturales, de adopción oficiosa, situación ésta que en modo alguno supone la inexistencia de un procedimiento en el cual se tome el proveimiento jurisdiccional.

Ciertamente, del análisis de la norma se evidencia que, el legislador al referirse a la posibilidad de la adopción de la medida “exista o no juicio”, se refiere a que el juez no se encuentra sujeto a la pendencia de un procedimiento previo, que es justamente la diferencia entre el artículo 196 y la disposición contenida en el artículo 243 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. Es de resaltar que con el referido criterio, el legislador vino a reforzar la protección jurídico constitucional de los particulares a través de normas garantistas de los derechos amparados por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, favoreciendo la tutela judicial efectiva y protegiendo para el presente caso, la vigencia y efectividad del derecho a la seguridad agroalimentaria en pro del interés general de asentar las bases del desarrollo rural integral y sustentable,

asegurando la vigencia efectiva de los derechos de protección ambiental y agroalimentario de la presente y futuras generaciones.

Es importante destacar, que dichas medidas especiales agrarias fueron instituidas por el legislador como soluciones jurisdiccionales de carácter urgente y por ende “autosatisfacías”, ya que están llamadas a resolver de manera suficiente los requerimientos de los postulantes o de la acción oficiosa del juez, motivo por el cual resultan verdaderamente medidas autónomas que en principio no penden de la interposición coetánea o ulterior de una pretensión principal, como si requieren las medidas cautelares clásicas para que no quede ilusoria la ejecución de la sentencia de mérito.

Asimismo, la Sala Constitucional de este Alto Tribunal en el fallo N° 420 del 14 de mayo de 2014, atendiendo al poder cautelar del juez agrario en materia de resguardo ambiental al cual hace referencia el artículo 196 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, cuya decisión constituye un precedente importante para casos en los cuales se involucre la materia ambiental, dispuso:

(...) [e]n este contexto, surgen las denominadas medidas anticipadas de protección o prevención previstas en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, específicamente en su artículo 196, como aquellas acciones destinadas a evitar la ocurrencia, producción o generación de impactos negativos sobre el ambiente causados por el desarrollo de una actividad, obra o proyecto producidos directa o indirectamente por la actividad humana. (Vid sentencia de esta Sala N° 368 del 29 de marzo de 2012).

...omissis...

La norma en referencia, resulta una clara muestra del paradigma de la sostenibilidad o del paradigma ambiental, que ha incidido favorablemente en la actualización de los procesos jurídicos medio ambientales. Así el juez agrario, ahora con competencia en materia de protección del ambiente, ha dejado ser pasivo, neutral o legalista para pasar a ser activo, con compromiso social y protector de los potenciales daños.

En este sentido, la Sala Constitucional concluye, que se está ante una normativa que contiene, una medida preventiva conducente a la salvaguarda y la preservación de los recursos naturales, de adopción oficiosa, que procede inaudita parte, ya que el legislador al referirse a la posibilidad de la adopción de la medida “exista o no juicio”, se refiere a que el juez no se encuentra sujeto a la pendencia de un procedimiento previo, siguiendo a tal efecto, el procedimiento pautado en los artículos 602 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, donde le garantizará a aquel contra quien obre la medida y a los eventuales interesados, el derecho a la defensa y al debido proceso, a través de la notificación de la decisión, el acceso al expediente y la posibilidad de alegar y probar a favor de una futura oposición.

## **Caracterización de las medidas precautelativas y aseguramiento de los resultados de las sentencias contempladas en la Ley Penal del Ambiente.**

Los problemas ambientales han venido evolucionando, dejando importantes rezagos en la actualización y ampliación de los principales instrumentos normativos existentes en el derecho venezolano, y por ende en el diseño e implementación de políticas públicas acordes a los nuevos tiempos, colocando en riesgo la sustentabilidad del ambiente, y comprometiendo los derechos ambientales de las generaciones futuras, si no se adoptan medidas en el presente.

Ahora bien, Fraga (1995) citado por Mandric (2014), define al ambiente en sentido restringido como:

“(…) todos aquellos elementos que rodean al ser humano, elementos geológicos (roca y minerales); sistema atmosférico (aire); hídrico (agua: superficial y subterránea); edafológico (suelos); bióticos (organismos vivos); recursos naturales, paisaje y recursos culturales, así como los elementos socioeconómicos que afectan a los seres humanos mismos y sus interrelaciones”.

Debe señalarse, a los fines del sostenimiento del ambiente, indudablemente es necesario apuntar hacia el denominado equilibrio ecológico, que no es más que la relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente y que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del ser humano y demás seres vivos. Dicho equilibrio se alcanza cuando los efectos o impactos ejercidos por el primero no superan la capacidad de carga del segundo, de forma tal que esa actividad logra insertarse de forma armónica con el ecosistema natural, sin que la existencia de uno represente un peligro para la existencia del otro.

En la medida que el ser humano ha ido avanzando e impulsando la explotación de los recursos naturales inducido por fenómenos como la globalización o el intercambio económico y comercial, en esa misma medida ha venido colocando en entredicho al equilibrio ecológico entre las actividades del ser humano y su entorno ambiental.

De allí que, la participación del Estado en cuanto a los criterios de ordenación sustentable del territorio se refiere, desde el punto de vista de la ponderación entre medio ambiente y la actividad empresarial, concebida esta última en el sentido puramente público, o bien privado o mixto, deberá tener presente al momento de la planificación y diseño de políticas públicas, que en el caso de las prohibiciones absolutas como las aplicables a reservas de biosfera, parques nacionales o monumentos naturales, se excluye de forma incondicionada determinadas formas de ejercicio de la actividad económica, mientras que en las prohibiciones relativas o condicionadas como el caso de reservas forestales o parques de recreación, es posible llevar a cabo el desarrollo de alguna actividad económica, ajustándose a las condiciones de la autorización, o bien las que el régimen de administración especial establezca.

En ese sentido, De Los Ríos (2008) comenta al referirse a la Declaración de Río de Janeiro, aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en junio de 1992, en que la misma consagró el denominado Principio Precautorio, bajo el siguiente texto:

“Principio 15: Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”.

En este mismo orden de ideas, precisa la Sala del Despacho del Juzgado Superior Tercero Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Lara en sentencia No. PJ0422015000020, del 15 de julio de 2015, en el expediente. No. KP02-S-2015-3098, señalando lo siguiente:

(...) “que el principio precautorio o indubio pro natura, promueve un criterio preventivo cuando existan condiciones que amenacen o causen la pérdida de los recursos naturales y bienes naturales. El principio precautorio es el más importante de todos, ya que su función básica es evitar y prever el daño antes que éste se produzca, pues como es bien sabido, el daño de carácter ambiental es por lo general irreparable y en la inmensa mayoría de las veces, de consecuencias impredecibles y de efectos intercontinentales, estando además indisolublemente ligado a los conceptos de la aparición de peligro y seguridad de las generaciones futuras.  
...omissis...

De acuerdo con De Los Ríos (2008), el principio trastoca el Derecho en general y no solo el Derecho Ambiental, dado que supone la inversión de la carga de la prueba, toda vez que, en obediencia a este principio, corresponde al responsable de la actividad potencialmente dañosa, probar la inocuidad de su proyecto. Siendo en la palabra “Potencialidad” donde radica uno de los rasgos fundamentales del principio, pues ya no se exige el riesgo cierto, como es lo usual en el derecho clásico, si no, por el contrario, el peligro potencial de daño grave es suficiente para dictar las medidas necesarias para reclamarlo. Dicho principio ha sido recogido por el derecho positivo interno venezolano en el artículo 114 de la Ley Orgánica del Ambiente, de 2006; en el art. 105 de la Ley de Diversidad Biológica, de 2000; el art. 4 de la Ley sobre Sustancias, Materiales y Desechos Sólidos, de 2004; artículos 1 y 7 del “Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes”, aprobado por Ley en el 2003; y en especial los artículos 8 y 26 de la Ley Penal del Ambiente de 2012, por su interés a los fines de cumplir con el objeto de la investigación.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece en el Artículo 127 como deber del Estado la protección al ambiente, la diversidad biológica, etc.; esta obligación fundamental del Estado deberá ser llevada a cabo no sólo como un



imperativo esencial de éste, sino que necesariamente está orientada a involucrar activamente la participación de la sociedad, a fin de garantizar que el colectivo se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, y que todos los componentes del ambiente, esto es: el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidas. Así pues, surge lo que se conoce en doctrina como “Tutela Constitucional Anticipada”, que consiste en la posibilidad jurídico constitucional por medio de la cual los órganos jurisdiccionales pueden, de oficio o a solicitud de parte, anticipar legítimamente, total o parcialmente los efectos de una sentencia de mérito en el marco de un proceso, cuando tal anticipación es indispensable para evitar un daño a situaciones constitucionales tutelables.

En uso de tales facultades, podrá el Tribunal de conformidad con el artículo 8 de la Ley Penal del Ambiente decretar las medidas establecidas en sus doce(12) Ordinales en los que resalta el último que establece o acoge el llamado Sistema “Numerus Apertus”, es decir, podrá tomar cualquier medida tendente a evitar o eliminar daños mayores al ambiente; las cuales dependerán de la adecuación y pertinencia de la medida solicitada para prevenir el derecho colectivo amenazado y a debatir en la investigación penal respectiva. Esto último referido a lo que en doctrina se conoce como “Fumus Boni iuris” y el “Periculum in Mora”, es decir, la presunción grave del derecho que se reclama y el peligro en la tardanza en dictar la providencia cautelar que se solicita.

Según la doctrina del Ministerio Público (2005). Manual de Actuación del Fiscal del Ministerio Público en Materia Ambiental. República Bolivariana de Venezuela. Pág. 28. [Manual en Línea] Consultado el 18 de abril de 2016, de la World Wide Web:[http://catalogo.mp.gob.ve/min-publico/bases/marc/texto/manuales\\_mp/RMP.345.111028.V5566ma.2005.pdf](http://catalogo.mp.gob.ve/min-publico/bases/marc/texto/manuales_mp/RMP.345.111028.V5566ma.2005.pdf), en referencia a las Medidas Judiciales Precautelativas en materia ambiental a establecido que:

“La función normativa de las medidas precautelares en nuestro ordenamiento jurídico es principalmente asegurar o proteger de manera inmediata o efectiva los intereses tutelados por la norma jurídica, esto es el bien objeto de tutela jurídica: el ambiente...”

“...Las condiciones que determinan la procedencia de una medida cautelar insuflan igualmente la procedencia de las medidas precautelativas ambientales, condiciones por demás tratadas jurisprudencial y doctrinariamente estableciéndose los siguientes requisitos: La presunción del buen derecho “**fumusboni iuris**” que supone la valoración anticipada del fondo del conflicto de manera que el juez debe revisar motivos de hechos y de derecho que justifican la presencia de la medida.... El daño irreparable o de difícil reparación “**periculum in mora**” como criterio general, en el sentido de que el peticionante debe esgrimir con suficiente convicción que la continuidad de la actividad lesiva al ambiente o la no adopción de ciertas y determinadas medidas o conductas según el caso cause o pueda comportar un daño irreparable o de difícil reparación...”

En este sentido, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en Sentencia del 25 de junio de 2003. Exp. N° 02-2588. Ponencia del Magistrado Iván Rincón Urdaneta, ha expresado lo siguiente:

“...Y es que no podía ser de otra manera, pues en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se consagra de una manera novedosa y de avanzada la obligación del estado de proteger al medio ambiente (artículo 127, 128 y 129), como parte integrante de los llamados derechos de la tercera generación, pues su protección no sólo propende a favorecer a un grupo determinado en un momento determinado, sino al colectivo y para generaciones presentes y futuras, de allí la enorme responsabilidad de los operadores de justicia llamados a ponderar los derechos individuales frente a los colectivos...”

De acuerdo con lo expuesto, las medidas precautelativas contenidas en la Ley Penal del Ambiente en su artículo 08, guardan vinculación con el principio constitucional referido al derecho a la Tutela Judicial Efectiva y son para el juzgador más que una potestad, un deber constitucional tendente a la protección del interés general cuando se encuentra amenazado o en peligro.

De acuerdo con De Los Ríos (2012), al referirse a las Medidas para Asegurar los Resultados de las Sentencias contempladas en el artículo 26 de la Ley Penal del Ambiente, plantea que:

“Estas medidas tienen algunas características comunes con las precautelativas, como la prevención, oportunidad, provisoriedad, temporalidad, diversidad, subordinación. Sus finalidades son diferentes, pues las aquí contempladas no se dictan para impedir que se concrete un peligro sobre el bien tutelado, si no para esquivar el riesgo de que la sentencia quede ilusoria. De allí que se exija el “periculum in mora” o riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del follo, establecido en el artículo 585 del Código de Procedimiento Civil.

Para la aplicación de las medidas preventivas relacionadas con el aseguramiento de bienes muebles e inmuebles, el artículo 551 del Código Orgánico Procesal Penal remite al Código de Procedimiento Civil. Como se ve en el artículo, no existe un número cerrado, el juez podrá adoptar otra cualquiera que a su juicio pueda garantizar que la sentencia no sea burlada.

## **METODOLOGÍA**

Este trabajo se enmarca como una investigación documental descriptiva, evidenciándose en la necesidad del análisis de las medidas cautelares innominadas contempladas en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario y de las medidas precautelativas y de aseguramiento contenidas Ley Penal del Ambiente. Según, Hernández S. (1994), la investigación puede clasificarse en documental o de campo, ambos tipos de investigación no son mutuamente excluyentes, sino que se

complementan en cualquier estudio. Así mismo, en cuanto a la investigación documental el autor Fideas A. (2012), la define como un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir, los obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales: impresas, audiovisuales o electrónicas.

De acuerdo a los planteamientos anteriores, el presente proyecto de investigación es del tipo documental, dado que se hace uso de múltiples fuentes de información, se descubre la naturaleza del problema, se establecen conexiones, se analizan, sintetizan e interpretan, a los fines de presentar un trabajo coherente e informativo, sobre de las medidas cautelares innominadas contempladas en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario y de las medidas precautelativas y de aseguramiento contenidas Ley Penal del Ambiente. En relación al diseño de investigación Finol y Nava (1996) establecen que: “son los elementos que permiten plantear el planear el proceso de una investigación, es decir, sus fases o pasos”; en el caso de la investigación que se plantea, para el logro los objetivos propuestos se realizó a través de las siguientes fases:

**Fase I.-Evidenciar la necesidad de caracterizar las medidas cautelares contempladas en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario y en la Ley Penal del Ambiente:** Se eligió el tema de estudio, representado por la caracterización de las medidas cautelares contempladas en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario y en la Ley Penal del Ambiente. Seguidamente se delimitó la problemática de estudio a manera de diferenciar las medidas asegurativas agrarias y ambientales contempladas en los artículos 196 y 243 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, igualmente analizar las precautelativas y de aseguramiento de las sentencias contempladas en los artículos 8 y 26 de la Ley Penal del Ambiente.

**Fase II.-Estudiar la Naturaleza jurídica de las medidas cautelares:** Con el estudio de la naturaleza jurídica de las medidas cautelares, se pudo conceptualizar el proceso cautelar como aquél que tiende a impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se pretende obtener a través de otro proceso, pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre la iniciación de ese proceso y el pronunciamiento de la sentencia definitiva.

**Fase III.- Caracterizar las medidas cautelares innominadas y asegurativas contempladas en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, dirigidas a la protección de la actividad agraria y a la protección del ambiente:** La presente fase y la siguiente podrían ser consideradas las más importantes de la investigación; para lograr el objetivo planteado, el mismo fue abordado a través de las diversas posiciones doctrinales especializadas en la matería agraria, así como las distintas fuentes legales que sobre el tema rige en Venezuela, teniendo como norma rectora los principios consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, normas contenidas en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, en el Código Procesal Civil de Venezuela y en diferentes sentencias consultadas.

**Fase IV.- Caracterizar las medidas precautelativas y aseguramiento de los resultados de las sentencias contempladas en la Ley Penal del Ambiente:** Tal como se mencionó anteriormente la presente fase es de gran importancia a la investigación; a los fines de lograr el objetivo planteado, el mismo fue abordado a través de las diversas posiciones doctrinales especializadas en la materia ambiental, considerando lo preceptuado en los convenios y pactos internacionales para la protección del ambiente, el principio número 15 contenido en la Declaración de Río de Janeiro, aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en junio de 1992, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y leyes nacionales, en especial lo regulado en la Ley Penal del Ambiente, así como también en la Ley Orgánica del Ambiente, Código Orgánico Penal, Código Organo Procesal Civil, jurisprudencias y doctrina del Ministerio Público.

## **RESULTADOS**

Se pudo evidenciar la necesidad de caracterizar las medidas cautelares contempladas en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario y en la Ley Penal del Ambiente, revelando su utilidad práctica como aclaratoria a la confusión existente de las medidas asegurativas contenidas en el artículo 196 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario las cuales, fueron instituidas por el legislador como soluciones jurisdiccionales de carácter urgente y por ende 'autosatisfactivas', ya que están llamadas a resolver de manera suficiente los requerimientos de los postulantes o de la acción oficiosa del juez. Motivo por el cual resultan verdaderamente medidas autónomas que en principio no penden de la interposición coetánea o ulterior de una pretensión principal, tal como lo requieren las medidas innominadas contempladas en el artículo 243 de la misma ley, para que no quede ilusoria la ejecución de la sentencia de mérito.

De la misma forma se aclara que las medidas precautelativas contenidas en los artículos 08 de la Ley Penal del Ambiente podrían ser adoptadas oficiosamente o a solicitud del Ministerio Público, en cualquier estado del proceso, a los fines de eliminar, interrumpir la producción de daños, impedir su reaparición o evitar consecuencias degradantes al medio ambiente; incluso forzando al agresor a adecuarse a las formalidades exigidas por las leyes, decretos reglamentarios o permisos y se diferencian de las medidas para el aseguramiento de los resultados de las sentencias contenidas en el artículo 26 de la Ley Penal del Ambiente, dado que no se dictan para impedir que se concrete un peligro sobre el bien tutelado si no para esquivar el riesgo que la sentencia quede ilusoria.

## **CONCLUSIONES**

1.- De conformidad con los artículos 127, 128 y 129 de la Constitución Bolivariana de Venezuela, consagra la obligación del estado a salvaguardar la Seguridad Agroalimentaria de la Nación y el aseguramiento de la biodiversidad y la protección ambiental; así como, evitar la interrupción de la producción agraria y garantizar la preservación de los recursos naturales renovables.

2.-El artículo 305 de nuestra carta magna garantiza la continuidad de la producción agroalimentaria, que tiene asidero en la nueva filosofía agraria del derecho agrario venezolano, que no es otra cosa que la agricultura sustentable, el desarrollo rural integral y la seguridad alimentaria.

3.- Las medidas innominadas constituyen una modalidad de las medidas cautelares; manifestación de un poder cautelar general concedido por la ley al juez; para que, según su prudente arbitrio, con criterio de oportunidad, y atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pueda escoger los medios más adecuados para asegurar el resultado procesal y de ejecución al que aspiran las partes en el proceso.

4.- Por su función las medidas innominadas, tienden a prevenir el daño que pueda ocasionar una de las partes al derecho de la otra. La redacción general del párrafo primero del artículo 588 del CPC permite determinar que las medidas cautelares innominadas no están destinadas a garantizar bienes sobre los cuales puedan dictarse a futuro las medidas ejecutivas, pues para ello se disponen de las medidas típicas, sino por el contrario evitar que la conducta de una de las partes pueda causar daños o una lesión irreparable, al derecho de a otra, para lo cual se facultad al juez para que autorice o prohíba la realización de determinados actos y también para fines pecuniario del proceso.

5.- Las medidas cautelares innominadas no sujetan al juez ni a las partes a un catálogo de medidas previamente trazadas, y que ello coarte la posibilidad de prevenir muchas situaciones que nazcan o se susciten con el devenir de tiempo.

6.- Igualmente, pueden coexistir con las cautelares típicas, conjunta o independientemente pero nunca pueden tener el mismo contenido; es decir garantizan obligaciones de hacer o de no hacer; mientras que las segundas son preferentemente patrimoniales; es decir, garantizan una obligación de dar.

7.- En cuanto a la naturaleza jurídica de las medidas cautelares sin que exista un juicio previo, establecidas en el artículo 196 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, están dirigidas a evitar la interrupción de la producción agraria y garantizar la conservación de los recursos naturales, constituidas por el legislador para tutelar el interés social y colectivo cuando estas se encuentren amenazadas de paralización, ruina, desmejoramiento o destrucción. Son de adopción oficiosa, ciertamente, del análisis de la norma se evidencia que el legislador al referirse a la posibilidad de la adopción de la medida “exista o no juicio”, se refiere a que el juez no se encuentra sujeto a la pendencia de un procedimiento previo, que es justamente la diferencia entre el artículo 196 y la disposición contenida en el artículo 243 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

8.- La procedencia de la medida cautelar, se encuentra sujeta a la concurrencia de los siguientes requisitos: fumusboni iuris, periculum in mora y el periculum in damni.

9.- En el caso de las medidas asegurativas contempladas en el artículo 196 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario donde ese fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación a la otra, conocido como el *periculum in damni*, se constituye en el fundamento de la medida cautelar innominada para que el tribunal pueda actuar, autorizando o prohibiendo la ejecución de determinados actos y adoptar las providencias necesarias para evitar las lesiones que una de las partes pueda ocasionar a la otra.

10.- Con relación a las medidas para la protección ambiental, se observa la existencia tanto las típicas ya establecidas en los numerales de 1 al 11 del artículo 8 de la Ley Penal del Ambiente como las innominadas y/o complementarias contempladas en el numeral 12 del Artículo 8, las cuales consisten generalmente en la suspensión de actividades que pongan en peligro el ambiente y la imposición de obligaciones encaminadas a la prevención de estos daños.

11.- En lo que respecta a las Medidas para Asegurar los Resultados de las Sentencias contempladas en el artículo 26 de la Ley Penal del Ambiente, tienen algunas características comunes con las precautelativas, como la prevención, oportunidad, provisoriedad, temporalidad, diversidad, subordinación. Sin embargo, sus finalidades son diferentes, pues las aquí contempladas no se dictan para impedir que se concrete un peligro sobre el bien tutelado, si no para esquivar el riesgo de que la sentencia quede ilusoria. De allí que se exija el “*periculum in mora*” o riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del follo, establecido en el artículo 585 del Código de Procedimiento Civil.

12.- Para la aplicación de las medidas preventivas relacionadas con el aseguramiento de bienes muebles e inmuebles, el artículo 551 del Código Orgánico Procesal Penal remite al Código de Procedimiento Civil. Como se ve en el artículo, no existe un número cerrado, el juez podrá adoptar otra cualquiera que a su juicio pueda garantizar que la sentencia no sea burlada.

## **RECOMENDACIONES**

Se sugiere abrir una línea de investigación y debate que permita evidenciar la necesidad de crear una Jurisdicción Especial Ambiental dentro de la estructura judicial del país, a los fines de reconocer el Derecho Ambiental como disciplina autónoma y procedural, debido a su especial materia y en atención a la tutela judicial ambiental efectiva, idónea y eficaz que aún requiere Venezuela.

## **REFERENCIAS**

- Arias, Fidias (2012). El Proyecto de Investigación. Caracas Editorial Episteme.  
Código de Procedimiento Civil. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°39.264 del 15 de septiembre de 2009.  
Código Orgánico Procesal Penal. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.078 del 15 de junio de 2012.

Constitución de La República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial N° 36.860 (Extraordinaria). Diciembre, 1.999.

De Los Ríos, Isabel. Comentarios a la Ley Penal del Ambiente. EIDLR. Caracas, 2012.

De Los Ríos, Isabel. Principios de Derecho Ambiental. EIDLR. Caracas, 2008.

Hernández, S. (1994). "Metodología de la Investigación". McGraw Hill. Colombia

Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 5.991, jueves 29 de julio de 2010.

Ley Orgánica del Ambiente. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°5833, Extraordinario de fecha 22 diciembre de 2006.

Ley Penal del Ambiente. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°39.913 del 2 de mayo de 2012.

República Bolivariana de Venezuela (2005). Ministerio Público Despacho del Fiscal General de la República Manual de Actuación del Fiscal del Ministerio Público en Materia Ambiental.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia del 25-06-2003 Exp. N° 02-2588. Ponencia del Magistrado Iván Rincón Urdaneta.

### Referencias Electrónicas

Mandric, A. (2014). La Regulación Jurídica de los Residuos y su Gestión. Trabajo de grado para optar al grado de derecho. Universidad JAUME I. [Tesis en línea] Consultado el 18 de abril de 2016, [http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/107383/TFG\\_Mandric\\_Adelina.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/107383/TFG_Mandric_Adelina.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Despacho de este Juzgado Superior tercero Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, en Barquisimeto, a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil quince. <http://lara.tsj.gob.ve/DECISIONES/2015/JULIO/655-15-KP02-S-2015-003098-J0422015000020.HTML>

Sala Constitucional de este Alto Tribunal en el fallo N° 420 del 14 de mayo de 2014. Ponente Magistrado: LIUSA ESTELA MORALES DE LAMUÑO. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/164119-420-14514-2014-12-1166.html>

### Acerca del Autor:

Rafael A. Castro A. es Ingeniero Agrónomo, Universidad Central de Venezuela. Abogado, Universidad José Antonio Páez. Componente Docente (UPEL). Se desempeña como Técnico Agrario adscrito a la Unidad de la Defensa Pública del Estado Carabobo. Miembro activo de la Sociedad Venezolana de Ingenieros Agrónomos.